



ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, presidido por el doctor Armando M.

Márquez e integrado por los doctores Orlando Arcángel Coscia y Eugenio Krom, con la presencia de la Secretaria, doctora Eliana Balladini, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: P, G Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 (expte. N° 7513/2014/TO1) y su acumulada**, que se siguen contra **G P**, DNI. , argentino, nacido el 30 de octubre de 1986 en General Roca, provincia de Río Negro, hijo de Mauricio (f9 y E E C, de ocupación albañil, de estado civil soltero, con domicilio en Don Bosco 2825 de esta ciudad, y contra **A M F G**, DNI, argentina, nacida el día 28 de mayo de 1997 en la General Roca, Río Negro, hija de (f) y V, con domicilio real en la calle Libertad 3593 de esta ciudad.

Concluida la deliberación prevista por el artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasa a dictar sentencia en los términos del artículo 431 bis del CPPN. **RESULTANDO:**

**I. Los hechos:**

Que conforme a la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 179/181 se les imputa a los acusados el siguiente hecho: *"...la tenencia de estupefacientes que por su cantidad y acondicionamiento se encontraban destinados a la comercialización. Concretamente, con fecha 24 de junio de 2014, siendo aproximadamente las 21 horas,*

Fecha de firma: 22/03/2017

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





en la intersección de las calles Jujuy y Del Libertador de esta ciudad, se procedió a la requisita del rodado Volkswagen Gol, dominio GLB-012, el cual era abordado por los imputados, incautándose recortes de nylon en el sector de la butaca del acompañante. Asimismo, dentro de una bolsa que fue arrojada desde el citado vehículo y que se ubicó en la calle Del Libertador entre Ushuaia y Jujuy de esta ciudad, se hallaron cuatro (4) envoltorios de nylon color negro conteniendo cannabis sativa con un peso de 405 grs., una balanza con restos del mismo material estupefaciente, recortes de bolsa de nylon, una tijera, un plato de vidrio y cinta de aislar.". Este hecho fue calificado como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Art. 5 inc. c de la ley 23.737.

Por su parte en la requisitoria fiscal de obrante a fs. 132/134 de la causa nro. 19902/2016 se le imputa a G P el siguiente hecho: "haber tenido en su poder con fines de comercialización 1,539 kilogramos de marihuana, los cuales fueron encontrados el día 21 de noviembre de 2016 a las 19.50 horas aproximadamente, luego de haber sido arrojados por el imputado desde el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, color gris, dominio colocado AA 619 NT, al patio de la vivienda ubicada en Pasaje s/n a la altura 2350 de la calle Neuquén de esta ciudad, como culminación de la persecución realizada por la prevención al intentar su captura en el móvil policial nro. 92 perteneciente a la Comisaría nro. 21 de esta localidad". El

Fecha de firma:





hecho fue calificado como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. c de la ley 23.737).

**II.- El Juicio abreviado.**

La señora Fiscal General, Dra. Mónica Belenguer, el defensor particular de G P, Dr. Juan Luis Vincenty, el Defensor Público Oficial, doctor Fernando Ovalle, en representación de Anahí Gutiérrez, y la doctora Gabriela Labat en su carácter de Defensora de Menores Ad Hoc, solicitaron la realización de juicio abreviado, según las reglas establecidas en el artículo 431 bis del CPPN, acompañando el acuerdo al que arribaron, conforme las constancias de fs. 302/303.

En el mismo, se efectuó una breve reseña de los elementos probatorios incorporados en ambas investigaciones, los que a su vez fueron apreciados con la calificación legal escogida por la Fiscal de primera instancia (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), siendo así que la representante del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal no compartió los extremos a los que arribó su colega, y propició el cambio de calificación del ilícito achacado a los inculpados por la figura de tenencia ilegítima de estupefacientes, tipificada en el artículo 14, primer párrafo de la ley de estupefacientes.

En función de ello, la Dra. Belenguer petitionó que se imponga a G P la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de \$ 225, costas procesales y la imposición de reglas de conducta estipuladas en el art.

Fecha de firma: 22/03/2017

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





27 bis del CP., como autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes, dos hechos en concurso real (Arts. 431 bis, 529, 530 del CPPN, 45 y 55 del CP y 14 primer párrafo de la ley 23.737).

Respecto de Anahí María Fernanda Gutiérrez, refirió la señora Fiscal General que al momento del hecho la imputada tenía 17 años, por lo que solicitó que se la declare responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes, por aplicación de la Ley 22.278. Sin embargo, teniendo en cuenta los informes de seguimiento y el socio-ambiental agregados en autos a fs. 137/138, 162/163 y 282 y que la citada ley de menores tiene como principio general la no punición de los menores de 18, justificándose la aplicación de una sanción en caso de ser estrictamente necesario, solicitó la absolución de la nombrada por aplicación del art. 4 de la ley 22.278.

El día 15 de marzo del corriente año se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 431 bis del C.P.P.N, a la que comparecieron los imputados junto a sus defensores, la señora Fiscal General y la Asesora de Menores ad hoc. En esa oportunidad, P y Gutiérrez ratificaron el acuerdo de juicio abreviado, prestando su conformidad en relación a sus términos. Asimismo, el Tribunal tomó conocimiento de los acusados, de sus condiciones socioeconómicas y culturales (fs. 330/331).

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo que resulta de la causa, el tribunal se planteó las siguientes cuestiones para

Fecha de firma:





resolver: Primera: ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos y son sus autores los acusados?; Segunda: En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; Tercera: En su caso, ¿Cuál es la sanción a aplicar; procede la imposición de costas?: **A la primera cuestión:**

**Los doctores Márquez, Coscia y Krom dijeron:**

I. Las presentes actuaciones se iniciaron el día 24 de junio de 2014, mediante un procedimiento policial llevado a cabo por personal de la Comisaría 31 de esta ciudad, oportunidad en que se secuestró el material estupefaciente que se detalla en el acta glosada a fs. 2/5. Asimismo a fs. 6 se encuentra agregado el plano del lugar del hecho, confeccionado por la prevención.

A fs. 88/96 se encuentra agregado el informe pericial realizado por la División de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación XII Comahue de Gendarmería Nacional sobre el material secuestrado, con el peso y características allí detalladas.

Por último, los testigos de actuación convocados al efecto, Esteban García, Elsa Gabriela Jara y Julio César Edelmann, quienes prestaron declaración en sede judicial y cuyas declaraciones se encuentran agregadas a fs. 68, 69 y 70, ratificaron todo lo actuado por el personal policial.

II. En tanto, la investigación en la causa nro. 19902/2016 se inició el día 21 de noviembre de 2016, a raíz de un operativo de la Comisaría 21 de esta ciudad, se procedió a la detención de G P, quien tenía pedido de captura de este Tribunal. En esa oportunidad el nombrado arrojó una

Fecha de firma: 22/03/2017

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





bolsa que contenía 1,539 gramos de marihuana divididos en cuatro envoltorios (fs. 5/8).

El informe pericial realizado por la División de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación XII Comahue de Gendarmería Nacional sobre el material secuestrado, determinó que la sustancia incautada era cannabis sativa con el peso y características allí detalladas (fs. 124/129).

A fs. 13 y 19 se encuentran agregadas las declaraciones prestadas en sede policial por los agentes Damián Cornejo y Oscar Coronel, quienes participaron en el procedimiento.

Por su parte a fs. 62 y 63 lucen las declaraciones Luis Alberto Erices y Ernesto de la Hoz, quienes fueron testigos de actuación en el procedimiento de marras.

A todo lo expuesto debe agregarse los reconocimientos de los hechos efectuados por los acusados en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia "de visu" el día 15 de marzo del corriente año (fs. 330/331), todo en consonancia con las constancias de legajo.

Los elementos analizados nos llevan a tener por plenamente acreditado, el hecho atribuido a P y Gutiérrez (causa nro. 7513/2015) y por P en caso de la causa 19902/2016, y sus respectivas autorías en el mismo, por lo que no cabe sino dar respuesta afirmativa a la primera cuestión planteada, lo que así votamos.

Fecha de firma:





**A la segunda cuestión:**

**Los doctores Márquez, Coscia y Krom dijeron:**

En cuanto a la calificación legal en la que se debe encuadrar la conducta achacada a P y Gutiérrez, debe traerse a colación que el Fiscal Federal de esta ciudad, en el requerimiento de elevación a juicio encuadró la conducta del nombrado como constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

Por su parte, la Dra. Mónica T. Belenguer propició la modificación de la figura típica achacada, y encuadró los sucesos como constitutivos del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes (art. 14, primera parte de la ley 23.737).

Para así dictaminar, dijo que luego de realizar un análisis exhaustivo de los elementos probatorios obrantes en ambas causas, no se verificaban conductas de que justifiquen la la figura agravada, razón por la cual propiciaría el cambio de calificación mencionado.

Siendo ese el criterio del Ministerio Público, y que cuenta con el aval del defensor particular, en su condición de único titular de la acción penal, no puedo sino, seguir ese criterio, atento la fundamentación esgrimida, la que supera -holgadamente- el estándar de motivación para validar legalmente ese temperamento y considerarlo, por ende, como correcto. Este solo fundamento, a propósito de la titularidad en el ejercicio de la acción penal que detenta, obliga al Cuerpo a respetar cuanto

Fecha de firma: 22/03/2017

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





propone la Fiscal General. En efecto, la asignación de roles y funciones que surgen de una armónica interpretación de la Carta Magna y ley procesal penal de la Nación así lo aconsejan.

Por tanto G P y Anahí María Fernanda Gutiérrez deberán responder como coautores del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes en relación al hecho imputado en causa nro. 7513/2014, y P como autor en el hecho endilgado en causa 19902/2016 (art. 45 del CP, y 14 1° párrafo de la ley 23.737), todo lo cual así votamos.

**A la tercera cuestión:**

**Los doctores Márquez Coscia y Krom dijeron:**

1. Una vez analizadas las temáticas precedentes, esto es la autoría responsable del acusado por los hechos atribuidos y la asignación de significado jurídico en el ámbito del derecho penal, sólo queda por resolver el monto de la pena a individualizar en el caso concreto. Para ello debemos recordar lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Nación, que en su artículo 431 bis, punto 5, cuando dispone: "La sentencia... no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal".

Pese a ello, en el caso particular entiendo por demás acertada y ajustado a derecho el pedido de pena acordado por las partes.

Así, en relación a G P, puesto a analizar ambos hechos y las características de su autor a la luz de las pautas de ponderación respectivas, tengo que

Fecha de firma:







señalar su condición socio cultural, que no sabe leer ni escribir y su carencia de antecedentes penales computables al momento de los hechos (Arts. 40 y 41 del CP).

Por tales razones, considero ajustado a derecho imponer a G P la pena de un (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225) y costas del proceso. Las circunstancias antes apuntadas tornan innecesaria la aplicación de una pena privativa de la libertad, por lo que la sanción se aplicará en forma condicional (Art. 26 C.P).

Asimismo de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 bis del CP, P deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta por igual lapso de tiempo, a saber: 1) fijar residencia e informar cualquier cambio al tribunal; 2) someterse al cuidado y fiscalización del Instituto de Liberados o Juzgado de Paz más cercano a su domicilio en forma bimestral; 3) mantener buena conducta, para lo cual deberá abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas, de acuerdo a las características del hecho por el que se lo acusa.

Ahora bien, en relación a Anahí María Fernanda Gutiérrez, la señora Fiscal General en el acuerdo de juicio abreviado manifestó que al momento de los hechos la nombrada era menor de edad, razón por la cual, por aplicación de la ley 22.278, solicitó que se la declare responsable como coautora del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes (art. 14 primera parte de la ley 23.737).

Además en dicho acto refirió que los informes de

Fecha de firma: 22/03/2017

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





seguimiento y socio ambientales realizados tanto por el Programa de Libertad Asistida, como por la Licenciada Celina Mehjamed demuestran que Gutiérrez "se encuentra alejada de situaciones de riesgo socio-penal, que no obstante su precariedad en sus condiciones de vida, ha solucionado satisfactoriamente, se encuentra en pareja hace año y medio y tiene un hijo de meses asumiendo con responsabilidad la crianza del niño". (fs. 137/138, 162/163 y 302/303).

En función de ello, teniendo conformidad del Defensor Oficial y de la Asesora de Menores, solicitó la absolución de Anahí Gutiérrez, por aplicación del Art. 4 de la ley 22.278.

En atención a lo expuesto, y el acuerdo arribado por las partes al cual adherimos en sus conclusiones sobre la enjuiciada, consideramos ajustado a derecho declarar la responsabilidad de Anahí María Fernanda Gutiérrez como se estableció en la primera cuestión, y absolverla de aplicación de la pena al no haber sido solicitada por el Ministerio Público Fiscal (Art. 402 del CPPN y Art. 4 última parte de la ley 22.278)

Finalmente, firme que sea la presente, corresponde proceder a la devolución del automóvil Volkswagen Gol Trend 1.6 dominio AA 619 NT a su titular, señora Elsa Ester Chanqueo, DNI. 4.848.283. a lo normado por el art. 30 de la ley 23.737.

Asimismo, habiendo dinero secuestrado, deberán retenerse las sumas correspondientes a multa y costas

---

Fecha de firma:





procesales, y en caso de existir remanente, se procederá a su devolución (art. 531 del C.P.P.N.).

Por último, se destruirá el material estupefaciente secuestrado, y los restantes elementos que contengan dicha sustancia (Art. 30 de la ley 23.737).

Por todo ello,

**EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL**

**DE GENERAL ROCA**

**FALLA**

- 1) **CONDENANDO** a **G P**, cuyos datos de identificación ya han sido mencionados, a la pena de TRES años de prisión en suspenso, multa de doscientos veinticinco (\$ 225) y costas procesales, por considerarlo autor responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes -dos hechos- en concurso real (art. 26, 45 y 55 del CP., 14 1° párrafo de la ley 23.737; y 399, 431 bis, 530 y 531 del CPPN);
- 2) **DISPONIENDO** que **G P** cumpla por el lapso de TRES años con las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia e informar cualquier cambio al tribunal; 2) someterse al cuidado y fiscalización del Instituto de Liberados o Juzgado de Paz más cercano a su domicilio en forma bimestral; 3) mantener buena conducta, para lo cual deberá abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas,

Fecha de firma: 22/03/2017

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





- de acuerdo a las características del hecho por el que se lo acusa (Art. 27 bis del CP).
- 3) **DECLARANDO** la responsabilidad penal de **Anahí María Fernanda GUTIERREZ**, cuyos datos de identificación ya han sido mencionados, por el hecho que fuera calificado como tenencia ilegítima de estupefacientes, en calidad de coautora (Arts. 45 del CP., 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 4 de la ley 22.278).
  - 4) **ABSOLVIENDO** a **Anahí María Fernanda GUTIERREZ**, cuyos datos de identificación ya han sido mencionados, por el hecho que fuera requerida a juicio, sin costas (Art. 402 CPPN y Art. 4 última parte de la ley 22.278).
  - 5) **ORDENANDO** firme que sea la presente, la devolución de la devolución del automóvil Volkswagen Gol Trend 1.6 dominio AA 619 NT a su titular, señora Elsa Ester Chanqueo, DNI. 4.848.283. a lo normado por el art. 30 de la ley 23.73 (art. 30 de la ley 23.737 y 523 del CPPN);
  - 6) **DISPONIENDO** la retención las sumas correspondientes a multa y costas procesales, y en caso de existir remanente, se procederá a su devolución (art. 531 del C.P.P.N.).
  - 7) **DISPONIENDO** la destrucción del material estupefaciente secuestrado, y los restantes elementos que contengan dicha sustancia (Art. 30 de la ley 23.737)
  - 8) **ORDENANDO** la publicación, notificación, comunicación y registración de la presente.

Fecha de firma:





**Dr. Armando M. Márquez**  
Juez de Cámara

**Dr. Orlando A. Coscia**  
Juez de Cámara

Ante mí:

**Eliana Balladini**  
Secretaria

El Dr. Krom, quien participó de la deliberación, no suscribe la presente por encontrarse en funciones en el TOF de la ciudad de Neuquén.

**Dra Eliana Balladini**  
Secretaria de Camara

Fecha de firma: 22/03/2017

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara

